ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-86/2019

ACTOR: ESTEBAN BAUTISTA BAUTISTA,

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL[1]

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 31 agosto de 2021.

Acuerdo plenario por el cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina declarar el **incumplimiento parcial de sentencia** dictada el 28 de noviembre de 2019 y **ordena** a las autoridades responsables dar cumplimiento total a la sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

GLOSARIO

Actor o promovente	Esteban Bautista Bautista, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
Autoridades responsables y/o pare actora incidental	Ayuntamiento, Sindica y Tesorero del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político– Electorales del Ciudadano.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3lQ

[1] Colaboró: José Luis Hernández Toriz.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Municipio	Municipio de Santa Cruz Tlaxcala
Presidente municipal	Presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Síndica	Síndica municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Tesorera	Tesorera del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. **1. Juicio.** El 23 de septiembre 2019, Esteban Bautista Bautista presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal juicio de la ciudadanía en contra del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Tesorero, todos del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, por la omisión de dar contestación a sus escritos, mediante los cuales esencialmente, solicitaba apoyo económico, información relativa a su remuneración y las ministraciones que le corresponden a la comunidad que representa, así como su inconformidad por supuestos descuentos que realizó el Ayuntamiento a dichas ministraciones.

2. **2. Sentencia.** El 28 de noviembre de 2019, el Pleno de este Tribunal por mayoría de votos, dictó sentencia en el juicio en que se actúa, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

> **“*OCTAVO. Efectos de la sentencia.***
>
> ***I.*** *En virtud de que el Ayuntamiento, de los $587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos) presupuestados para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, únicamente ha entregado de manera efectiva la cantidad de $71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos) hasta el mes de septiembre y, tomando en consideración que al momento del dictado de la presente sentencia han trascurrido dos meses más, las autoridades responsables deberán proceder en los siguientes términos:*

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

Deberán sumar a los $71,061.73 que han entregado al Actor de enero a septiembre por concepto de participaciones correspondientes a la comunidad de Guadalupe Tlachco, las cantidades que en su caso han entregado en los meses de octubre y noviembre, tomando en consideración que en estas no podrán estar incluidas las remuneraciones del actor ni ningún otro tipo de descuentos, conforme a la siguiente formula:

$71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos) ***Participaciones de enero a septiembre.***	+	*La cantidad que se haya pagado por concepto de participaciones a la comunidad, en los meses de octubre y noviembre.*	=	***Cantidad que se ha pagado de enero a noviembre de los recursos pertenecientes a la Comunidad.***

Hecho lo anterior, el Ayuntamiento deberá restar a los $587,375.06 presupuestados para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, la cantidad que ha entregado al actor por concepto de participaciones de enero a noviembre relativas al Fondo Estatal Participable conforme a la siguiente operación:

$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos)	-	*Cantidad que se ha pagado de enero a noviembre de los recursos pertenecientes a la Comunidad*	=	***Cantidad que deberá entregar el Ayuntamiento al Actor***

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega total de los recursos del presupuesto aprobado para la comunidad de Guadalupe Tlachco, mismos que deberán ser entregados de manera íntegra al Actor antes de culminar el presente año calendario, a fin de que este pueda ejercerlos de manera efectiva en beneficio de la comunidad.

Precisando, que la entrega de estos recursos no formará parte del patrimonio del Actor, sino que, como ya se mencionó, dichos recursos deben ser ejercidos por este, en beneficio de la comunidad; por lo que al tratarse de gastos a comprobar, el actor deberá realizar la comprobación de lo erogado conforme al procedimiento que normalmente lo ha venido realizando y de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.

Se conmina a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, al momento de entregar a la comunidad de Guadalupe Tlachco los recursos respecto del Fondo Estatal Participable, no sean descontadas del mismo, las remuneraciones del presidente de comunidad, ni ningún otro concepto, debiendo entregarse de manera íntegra dichos recursos.

*En ese contexto, una vez concluido el año calendario o bien que se haya efectuado la entrega integra de los recursos de la comunidad al Actor, lo que ocurra primero, el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, deberá informar a este Tribunal a través de quien conforme a sus facultades así le confiera, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo.*

***II.** Se ordena al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Tesorero que, dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente, las peticiones escritas sobre las que se refiere este juicio, así como que comuniquen de forma efectiva en breve término al peticionario, la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **2 días hábiles** posteriores a que ello ocurra.*

*Para tal efecto, **córrase traslado** con copia cotejada de los escritos de fechas: de 11 de julio recibido el 21 de julio, y de 25 de julio, a efecto de dar cumplimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, realizando todas las gestiones necesarias para hacer de conocimiento de manera personal la respuesta que recaiga a dichos escritos.*

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por último, y toda vez que el Actor, en su escrito inicial de demanda, solicito que previo cotejo y compulsa, se le hiciera la devolución de diversas documentales que agregó, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, tome las medidas necesarias para realizar la devolución de dichos documentos al actor.

Para lo cual, se le informa al actor que, para la devolución dichos documentos, deberá comparecer a las instalaciones que ocupa este Tribunal cualquier día hábil en un horario de ocho a quince horas, acompañado de una identificación oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Se* ***sobresee****, en los términos y respecto de los actos precisados en el apartado* ***TERCERO*** *de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento en los términos del último considerando de esta sentencia.*

(…)"

3. **3. Notificación de la sentencia.** La resolución se notificó a las partes el día 04 de diciembre de 2019[2].

4. **4. Incidente de aclaración de sentencia.** El 6 de diciembre de 2019, las autoridades responsables promovieron incidente de aclaración de sentencia, mismo que se resolvió el 11 siguiente, declarando únicamente procedente aclarar la cantidad que por concepto de remuneración quincenal perciben los Presidentes de Comunidad y los Regidores del Municipio.

5. **5. Juicio ciudadano federal.** El 2 de enero de 2020[3], la Sala Regional, en sesión pública resolvió el juicio ciudadano con clave SCM-JDC-1234/2019[4], promovido por las autoridades responsables, determinando desechar la demanda por falta de legitimación activa.

6. **6. Recurso de reconsideración.** El 15 de enero de 2020, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2/2020[5], interpuesto por las autoridades responsables en contra de la sentencia emitida por la Sala

[2] Visible en la foja 753 del presente expediente.
[3] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.
[4] Resolución del juicio ciudadano SCM-JC-1234/2019 consultable en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/scm-jdc-1234-2019.pdf
[5] Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0002-2020.pdf

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

Regional, desechó la demanda al no acreditarse el presupuesto especial de procedencia.

7. **7. Suspensión y reanudación de plazos y términos[6].** El Pleno del Tribunal Electoral, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la propagación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) acordó a partir del 17 de marzo de 2020 suspender el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y juicios en trámite, así como la suspensión de los términos de los trámites internos de este órgano jurisdiccional a partir del 18 de marzo hasta nuevo aviso.

8. Posteriormente, el 31 de julio de 2020 el Pleno del Tribunal Electoral ordenó dar trámite a todos los asuntos de su competencia, tanto los nuevos como los que se encuentren suspendidos, sean considerados o no como asuntos de urgente resolución; para tal efecto se reanudaron los plazos y términos procesales de los medios de impugnación que se encontraban interrumpidos.

9. **8. Acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia.** El 12 de octubre de 2020, el Pleno de este Tribunal, declaró el **incumplimiento parcial de sentencia** dictada el 28 de noviembre de 2019, en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que se amonestó a diversos integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

10. Y por otra parte, se ordenó a las responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento realizaran todos los actos pertinentes para entregar a Esteban Bautista Bautista como representante de la Comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de **$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N), sin que esta cantidad sea sujeta de deducción alguna.

11. **9. Planteamiento de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y/o incidente de competencia por falta de la misma.** El 06 de noviembre de 2020, Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez y Eddy Roldan Xolocotzi, Presidente, Sindica y Tesorero Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, respectivamente, promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y/o incidente de competencia por falta de la misma,

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

[6] Avisos se suspensión y reanudación de plazos y términos, consultables en: https://www.tetlax.org.mx/covid-19/

respecto de la sentencia emitida por este Tribunal el 28 de noviembre de 2019, en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-86/2019.

12. **10. Resolución incidental e incumplimiento de sentencia.** El 5 de mayo de 2021, el pleno de este Tribunal declaró por una parte infundado el incidente planteado por las autoridades responsables, y por otra declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2019, en el presente juicio de la ciudadanía, ordenando a los integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala dar cumplimiento total a la misma; y, finalmente se impuso una multa a diversos integrantes del referido Ayuntamiento.

13. **11. Actos tendentes al cumplimiento a la sentencia.** Mediante acuerdos de 31 de mayo, 9 de junio, 19 de julio y 16 de agosto del presente año, se tuvo a las autoridades responsables informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, se ordenó dar vista al actor de las constancias remitidas por las autoridades responsables, y también se tuvo por presente a la Secretaria de Planeación y Finanzas informando el cobro de las multas impuestas a diversos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

14. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como y 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

15. Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva[7] establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

16. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**[8]

SEGUNDO. Actuación colegiada.

17. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si existe imposibilidad de cumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento y falta de competencia de la misma por parte de este Tribunal, según lo aducido por las autoridades responsables; o en su defecto determinar si la sentencia definitiva dictada en este Juicio de la Ciudadanía no ha sido cumplida como lo aduce el actor en el juicio principal.

18. De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

19. Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

[7] Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humano
[8] Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”[9].

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia.

20. En la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019, dentro del expediente en que se actúa, el Pleno de este Tribunal al advertir que se realizaron descuentos a las ministraciones que le corresponden a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, entre otras cuestiones ordenó al Ayuntamiento realizar la entrega de manera íntegra de los recursos económicos, descontando las cantidades que por concepto de participaciones había entregado, desde el mes de enero hasta el mes de noviembre de 2019, a efecto de entregar los $587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos) presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para dicha comunidad.

21. Para tal efecto, el Ayuntamiento debería realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega total de los recursos del presupuesto aprobado para la comunidad de Guadalupe Tlachco, mismos que debían ser entregados de manera íntegra al Actor antes de culminar el año calendario anterior, a fin de que este pudiera ejercerlos de manera efectiva en beneficio de la comunidad.

22. Al respecto, este Tribunal mediante acuerdo de 5 de mayo, declaró incumplida la sentencia bajo los siguiente:

> ***SEXTO. Efectos***
>
> *Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable y las autoridades vinculadas al cumplimento de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución, en los términos siguientes:*
>
> - ***Ordenar*** *al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, que dentro del término de* ***7 días hábiles****, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, en relación con el acuerdo de 12 de octubre de 2020 y del presente acuerdo, dictados dentro del expediente TET-JDC-86/2019.*

[9] Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Jurisprudencia.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

*Lo anterior, para que mediante sesión de cabildo se realicen y se aprueben las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, a efecto de presupuestar y entregar la cantidad de **$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N), por concepto de las participaciones adeudadas del ejercicio fiscal 2019, que fueron debidamente reclamadas, para lo cual se deberá prever el pago de la cantidad antes referida a partir del mes de mayo del presente año, ya sea que se presupueste el total de la cantidad antes referida a para el mes de mayo o bien se presupueste la entrega mensual por los meses que restan del año, iniciando con el primer pago en el mes de mayo..*

Por otra parte, deberá convocar debidamente a todos los integrantes del cabildo, incluido al actor, con forme las reglas establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para que dentro del plazo concedido se celebre la sesión de cabildo, en las que se realicen las modificaciones al ejercicio fiscal para cumplir con la sentencia dictada dentro del presente expediente.

Así, cuando informe el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo a este Tribunal, deberá adjuntar copia certificada de la convocatoria a sesión, de oficios, circular o cualquier otra documentación que acredite que hizo de conocimiento a todos los integrantes del cabildo la celebración de la sesión pública para dar cumplimiento a la sentencia.

- *Se vincula nuevamente a los demás integrantes del cabildo, -**sindica, regidores y presidentes de comunidad**-, y a la **Tesorera Municipal**, para que en el ámbito de sus concretas atribuciones, ante este Tribunal y dentro del plazo de **7 días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, realicen todos los actos pertinentes para aprobar las modificaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, en el que se contemple la aprobación de una partida presupuestal por la cantidad de **$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N), por concepto de las participaciones adeudadas del ejercicio fiscal 2019, que fueron debidamente reclamadas, para lo cual se deberá prever el pago de la cantidad antes referida a partir del mes de mayo del presente año, ya sea que se presupueste el total de la cantidad antes referida a para el mes de mayo o bien se presupueste la entrega mensual por los meses que restan del año, iniciando con el primer pago en el mes de mayo.*

Lo anterior, sin que la cantidad ya referida sea sujeta de deducción alguna, tal como se razonó en la sentencia de la cual se revisa su cumplimiento, aclarando nuevamente que estos recursos no son parte del patrimonio del Actor, sino que deben ser ejercidos en beneficio de la comunidad que representa.

Efectuado lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres día hábiles posteriores al que dieron cumplimiento, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medio.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

***Se apercibe** a los **integrantes del Ayuntamiento** (Presidente, Sindico, Regidores y Presidentes de comunidad) así como al **Tesorero Municipal**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio más severa de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56[10] del mismo ordenamiento legal.*

23. Ahora bien, a partir de la notificación del referido acuerdo y de la revisión de las actuaciones que integran el presente expediente se advierten los siguientes actos que se han realizado para verificar el cumplimiento:

NO. PROG.	FECHA	ACTUACIÓN
1.	24 de mayo de 2021	Las autoridades responsables informan que dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, señalando que para tal efecto, mediante sesión de cabildo de 19 de mayo, se aprobó la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021 en cumplimiento del acuerdo plenario de 5 de mayo, dictado por este Tribunal en el presente asunto, a efecto de realizar el pago de las participaciones adeudadas a la comunidad de Guadalupe Tlachco.
2.	25 de mayo	Las autoridades responsables informan que se entregó al actor la cantidad de $164,279.39 por concepto del primer pago parcial según la modificación al presupuesto de egresos por sentencia de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.
3.	31 de mayo	Se tuvo por presente a las autoridades responsables informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. Asimismo, se ordenó dar vista al actor con las constancias remitidas por la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que su interés conviniera.
4.	04 de junio	El Director de Ingresos y Fiscalización, informa que se ha iniciado el procedimiento de cobro de la multa impuesta a diversos integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala
5.	9 de junio	Se requirió a las autoridades responsables remitieran a este Tribunal el Presupuesto de egresos de ejercicio Fiscal de 2021 modificado y aprobado mediante sesión de 19 de mayo de 2021, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.
6.	14 de junio	El Director de Ingresos y Fiscalización, informa que se realizado el cobro de la multa impuesta a diversos integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala
7.	16 de junio	Las autoridades responsables remitieron el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2021 modificado y aprobado mediante sesión de 19 de mayo de 2021, en el que se advierte la partida presupuestal aprobada y distribución para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.
8.	22 de junio	Se tuvo por presente al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas informando los actos tendentes al cumplimiento del acuerdo 5 de mayo. Se tuvo por presente al actor manifestando estar de acuerdo con los tres pagos presupuestados por las autoridades responsables. Finalmente, se requirió a las autoridades responsables remitieran a este Tribunal copia certificada del comprobante de pago o la documentación que acredite el pago correspondiente al mes de junio

[10] ***Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

NO. PROG.	FECHA	ACTUACIÓN
		del presente año, de conformidad con lo aprobado por el cabildo en la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.
9.	29 de junio	Las autoridades responsables informan que no cuentan el documento comprobatorio que acredite el pago correspondiente al mes de junio, sin embargo, que se encuentra a disposición del recurrente el cheque, que avala el segundo pago del referido mes para dar cumplimiento a la sentencia. Además, señalan que el actor no ha cumplido con la entrega de la documentación comprobatoria de los gastos erogados por la entrega de dichos recursos.
10.	22 de julio	El actor solicita la intervención de este Tribunal a efecto de que se pueda realizar la entrega de pago correspondiente al mes de julio, en cumplimiento a la sentencia y el acuerdo plenario de 5 de mayo dictados en el presente juicio de la ciudadanía, Asimismo, hace de conocimiento que el 19 de julio le fue entregado el segundo cheque correspondiente al mes de junio.
11.	22 de julio	Las autoridades responsables informan y remiten copia certificada de la póliza de cheque por la cantidad de $164,279.39 y el respectivo recibo debidamente firmado por el actor, mismo que fue entregado el 19 de julio. Por otra parte, informan que por cuanto hace al requerimiento de remitir copia certificada de los comprobantes de pago o la documentación que acredite el pago correspondiente al mes de julio, manifiestan, que conforme al Calendario de Participaciones que emite la Secretaria de Planeación y Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala no pueden disponer aun de dicho recurso, ya que dichas participaciones son entregadas hasta finales del mes de julio, por lo que están imposibilitados de disponer de la cantidad correspondiente al pago del mes de julio y realizar la entrega de la misma al actor. Además, señala que el actor no ha cumplido con la entrega de la documentación comprobatoria de los gastos erogados por la entrega de dichos recursos.
12.	05 de agosto	El actor solicita se intervenga para que las autoridades responsables realicen la entrega del último pago correspondiente al mes de julio por la cantidad de $164,279.39, por concepto de las participaciones adeudadas del ejercicio fiscal 2019.
13.	16 de agosto	Se requirió a las autoridades responsables remitieran copia certificada del comprobante de pago o la documentación que acredite el pago correspondiente al mes de julio del presente año, de conformidad con lo aprobado por el cabildo en la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 para da cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de la Ciudadanía.
14.	23 de agosto	Las autoridades responsables informan que a la fecha se han entregado dos pagos correspondientes a los meses de mayo y junio, dando una cantidad total de $328,558, de la cual en la entrega de la cuenta pública del segundo trimestre con un corte al 30 de junio de 2021, únicamente ha comprobado la cantidad de $133,638. 36/M.N, quedado pendiente $194, 920.41/100 M.N. Señalan que el actor adeuda un total de comprobaciones correspondientes saldo de sus comprobaciones de participaciones mensuales y recurso de sentencia en conjunto un monto que asciende a la cantidad de 214,166.46, corte al 30 de junio de 2021, datos que obran en la cuenta pública entregada al Congreso del Estado de Tlaxcala y que puede ser corroborada por este Tribunal con el Órgano de Fiscalización Superior. Que con corte al 31 de julio de 2021, que el actor, por lo que se refiere recurso entregado por concepto de gasto a comprobar a razón de cumplimentar la sentencia. No ha comprobado la utilización de la cantidad de $173, 011.46/100 M.N mismos que a la fecha de la presentación del escrito siguen sin comprobar. Que en consecuencia de lo anterior y de que ya está muy próxima la fecha de culminación del mandato presidencial por el periodo 2017-

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

NO. PROG.	FECHA	ACTUACIÓN
		2021 y por ende el cambio de administración pública municipal; hoy en día se encuentran en pleno proceso de Entrega-recepción; aunado a lo anterior, por recomendación de la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, mediante circular número OFS/0008/2021 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, recomendó al Presidente Municipal a realizar el cierre del periodo por término de su administración a más tardar el día 15 de agosto dela año en curso y estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma a lo establecido en los procedimientos de entrega a recepción; por ende el C. ESTEBAN BAUTISTA BAUTISTA, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco también hizo lo propio con su presidencia de comunidad. Hecho que se corrobora con las copias certificadas del referido oficio (anexo 1). Que en el supuesto, sin conceder, de que se le entregase el último pago al actor para que pueda ejercer los recursos y a su vez deba comprobar la correcta aplicación de dichos recurso, es totalmente cuestionable el cumplimiento de la entrega de documentación correspondiente a la comprobación respectiva, toda vez que el periodo de ejercicio de la administración pública municipal está a escasos días de terminar la administración de este Ayuntamiento no puede garantizar ni debe responsabilizarse en el caso de que el citado Presidente de comunidad no cumpla en tiempo y forma con la entrega de la documentación comprobatoria conforme a los lineamientos correspondientes. Siendo así las cosas, el último pago correspondiente al mes de julio del 2021, peligra la integridad en el manejo y cumplimiento de los recursos, y puede haber mecanismo que pueda auxiliarnos, toda vez que la administración está por terminar tanto la municipal como la de la comunidad, y por ende no se podrán realizar las medidas de vigilancia a través de la Tesorería Municipal o de su Órgano de Control interno. Puesto que la autoridad responsabilidad del gasto no ejercido es enteramente del Ayuntamiento y de los titulares del mismo. Además, que el actor ha sido omiso en entregar la documentación comprobatoria que justifique la totalidad de los recursos que le han sido entregados a través de la Tesorería Municipal, por tanto están ante la posibilidad de que existan omisiones de información, que conlleven a responsabilidades de carácter de carácter de daño patrimonial y por consiguiente pida el correspondiente reintegro de recurso a la hacienda municipal del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. Y sus responsabilidades administrativas, penales y civiles que lugar, hacia los titulares de esta administración (Presidente, síndico, tesorero y Director de Obras.) Finalmente, señalan que por las razones anteriores se encuentran imposibilitados a dar cumplimiento a la sentencia, debido a las omisiones en que ha incurrido el C. Esteban Bautista Bautista en su carácter de Presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco. Por lo tanto solicita que, si esta autoridad determina que los recurso le sean entregados al actor, este Tribuna sea responsable solidario del manejo y vigilancia del gasto público, toda vez que la vigilancia y cumplimiento de quienes forman parte de esta administración publica ya no es posible.
15.	27 de agosto	El actor manifiesta que con fecha 1 de julio de 2021, la Tesorería Municipal de SANTA CRUZ TLAXCALA mediante oficio MCS/TM/62/2021 acerca que carecía de la primera estimación comprobatoria de las facturas de la obra que se eta llevando a cabo ya que mencionaban que no entregarían el segundo cheque de la sentencia si no se tenía esta, el cual se solicitó en el área de obras públicas de municipio que llevara la parte técnica de la obra de adoquina miento de 2,000 metros cuadrados de la calle 10 de abril de la misma comunidad, como es obra dentro del municipio es el único indicado en extenderlo el cual fue entregado hasta el 03 de agosto el año en curso demorando así la documentación, con fecha 19 de julio recibió el segundo cheque del recurso de la sentencia, que en su totalidad fue depositado para el pago de adquisición de adoquín y el cual debido a la época de lluvias fue lenta la entrega del adoquín y

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

NO. PROG.	FECHA	ACTUACIÓN
		por consiguiente la colocación de material fue lenta debido a que es colocada por los mismos vecinos de la calle beneficiada. Señala que con fecha 20 de agosto, se acabó de colocar el adoquín donde ampara los 1400 metros facturados, que en varias ocasiones acudieron al área de obras públicas del municipio para que llevaran a cabo la segunda estimación pero recibieron la negativa argumentando que no tenían tiempo a lo que no podían acudir a otras instancias ya que son ellos los únicos facultados en llevar el proyecto, por lo que acudieron al área de Tesorería llevando la comprobación de las facturas pero de igual manera no quisieron recibirla ya que carecía de a segunda estimación explicando los motivos, mencionándole que si no entregaba la comprobación del recurso de la sentencia, no extenderían el siguiente cheque, que no entienden porque no quisieron hacer la segunda estimación ya que entregaron evidencias del material así como de la colocación de la misma fue entregada al área de Obras Públicas, acudieron al Órgano de Fiscalización Superior a una orientación para la entrega de la documentación de la comprobación del recurso de la sentencia, pero que les mencionaron que el municipio está obligado a recibirlo aun con errores que se tuvieran, que les explicaron que existe un formato que extiende el municipio acerca que la obra está en proceso ya que varias obras están quedando de la misma manera en proceso y sin problema deberían extenderlo y por consiguiente liberar el siguiente cheque. Que acudieron nuevamente a área de obras públicas para solicitar este formato pero que les mencionaron que desconocían del mismo, y que le hicieran saber al responsable de obras públicas, localizándolo por teléfono e igual les mencionó que desconocía y que por consiguiente no recibieron respuesta favorable. Manifiesta que acudió nuevamente a Tesorería municipal, para presentar la documentación comprobatoria, y nuevamente les dijeron que la recibirían por sin sellarles de recibido, por lo que opto solo dejar una copia y seguir conservando el original; y que nuevamente acudió al Órgano de Fiscalización Superior para hacer saber que el municipio negó el apoyo para comprobar el recurso de la sentencia y que por ello no se les expidió el ultimo cheque poniendo de pretexto el no entregar la segunda estimación de la obra de adoquinamiento, les mencionaron que mediante oficio le hicieran de conocimiento al titular del Órgano de Fiscalización, Superior el motivo donde estaba cumpliendo con la comprobación del recurso de la sentencia y que está a disposición de cualquiera aclaración. Finalmente, señala que recibió el oficio MSC/TM/70/2021 signado por la tesorería municipal, solicitándole la comprobación del recurso de la sentencia, explicando que ya se había entregado una copia y el motivo por el cual carecía de la segunda estimación y no entregaron la documentación original ya que no lo sellarían de recibido, haciendo de conocimiento que en todas las visitas fue acompañado por el comité de obra de comunidad así como de algunos vecinos de la calle 10 de abril.

24. De lo anterior, se desprende que se realizaron diversos requerimientos a la responsable a efecto de poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia.

25. Asimismo, se tuvo al actor en algunas ocasiones solicitando se ordenara a las autoridades responsables cumpliera con la sentencia, y en otras ocasiones, desahogó las vistas realizadas con las constancias remitidas por las autoridades responsables.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

26. Al respecto, se estima que las autoridades responsables incumplieron parcialmente con la sentencia y el acuerdo plenario de 5 de mayo dictados en el presente juicio de la ciudadanía por las siguientes razones:

27. En el acuerdo de 5 de mayo, se ordenó al Presidente Municipal realizará las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, para efectos de que mediante sesión de cabildo se aprobaran las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, a efecto de presupuestar y entregar la cantidad de **$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N), por concepto de las participaciones adeudadas del ejercicio fiscal 2019, y que fueron reclamadas oportunamente.

28. En el caso, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades responsables remitieron copia certificada de la sesión de cabildo de 19 de mayo, en la que se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía. Asimismo, remitió copia certificada de la modificación del referido presupuesto del cual se advierte que se aprobó una partida especial para cumplir con el pago de las participaciones adeudadas a la comunidad de Guadalupe Tlachco por el ejercicio fiscal de 2019 cuya distribución y pago sería la siguiente:

PRESUPUESTO DE PRESUPUESTO DE 2021	CANTIDAD PRESUPUESTADA	MAYO	JUNIO	JULIO
SENTENCIAS Y RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE	**$492,838.17**	$164,279.39	$164,279.39	$164,279.39

29. Como se puede observar las autoridades responsables aprobaron la modificación a su presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal para dar cumplimiento a la sentencia, presupuestando la partida *SENTENCIAS Y RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE* la cantidad de ***$492,838.17*** *(cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N),* dividiéndola en tres pagos, cada uno por la cantidad de $164,279.39, y estos pagos se realizarían en los meses de mayo, junio y julio, sin que estas cantidades estuvieran sujetas a deducción alguna.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

30. En ese tenor, una vez aprobada la partida especial y la distribución de los pagos a efecto de entregar la cantidad total de la participaciones que se adeudan a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, las autoridades responsables acreditaron haber realizado los siguientes pagos:

MES	CANTIDAD A PAGAR	FECHA DE ENTREGA	DOCUMENTO
MAYO Primer pago	$164,279.39	24 de mayo	Copia certificada de: cheque 0000037, póliza de cheque y recibo de pago.
JUNIO Segundo pago	$164,279.39	19 de julio	Copia certificada de cheque 0000054, póliza de cheque y recibo de pago
JULIO Tercer pago	$164,279.39	No se entregó	- -
Cantidad Total pagada	**$328,558.78** (trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos78/100 M.N)	**Cantidad restante por pagar**	**$164,279.39** (Ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 39/100 M.N)

31. Así, de las copias certificadas de cheques, pólizas y recibos de pago remitidas por la autoridad responsable, documentales públicas que de conformidad con los artículos 31 y 36 de la Ley de Medios tienen pleno valor probatorio, se desprende que de los ***$492,838.17*** *(cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N)* cantidad que adeudaban las autoridades responsables por concepto de participaciones del ejercicio fiscal 2019 a la comunidad de Guadalupe Tlachco, únicamente entregó la cantidad de **$328,558.78** *(trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M. N),* faltando por pagar **$164,279.39** (*ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 39/100 M.N).*

32. Ahora bien, respecto a este último pago las autoridades responsables mediante oficio sin número recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 22 de julio, previo requerimiento de este Tribunal, informaron que por lo que se refería al pago correspondiente del referido mes, conforme al Calendario de Participaciones que emite la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala no podían disponer aún de dicho recurso, ya que dichas participaciones son entregadas hasta finales del mes de julio, por lo que estaban imposibilitados de realizar el pago y entrega del mismo al actor. Además, manifestaron que el actor no ha cumplido con la entrega de la documentación comprobatoria de los gastos erogados por la entrega de dichos recursos.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3lQ

33. Posteriormente, el 16 de agosto se requirió a las autoridades responsables para que remitieran a las constancias pertinentes que acreditaran el último pago de las participaciones faltantes a entregar al actor en su carácter de Presidente de la Comunidad de Guadalupe Tlachco.

34. El 23 de agosto, en cumplimiento a dicho requerimiento las autoridades responsables informaron a este Tribunal que a la fecha se habían entregado 2 pagos correspondientes a los meses de mayo y junio, dando una cantidad total de $328,558.78 de la cual en la entrega de la cuenta pública del segundo trimestre con un corte al 30 de junio de 2021, únicamente ha comprobado la cantidad de $133,638. 36/M.N, quedado pendiente $194,920.41/100 M.N

35. Asimismo, aducen que el actor adeuda un total de comprobaciones correspondientes saldo de sus comprobaciones de participaciones mensuales y recurso de sentencia en conjunto un monto que asciende a la cantidad de $214,166.46, con corte al 30 de junio de 2021, datos que obran en la cuenta pública entregada al Congreso del Estado de Tlaxcala y que puede ser corroborada por este Tribunal con el Órgano de Fiscalización Superior.

36. También, señalan que con corte al 31 de julio de 2021, el actor, por lo que se refiere al recurso entregado por concepto de gasto a comprobar a razón de cumplimentar la sentencia, no ha comprobado la utilización de la cantidad de $173,011.46/100 M.N mismos que a la fecha de la presentación del escrito siguen sin comprobar.

37. Además, argumentan que ya está muy próxima la fecha de culminación del mandato presidencial por el periodo 2017-2021, por ende el cambio de administración pública municipal; hoy en día se encuentran en pleno proceso de entrega-recepción; aunado a lo anterior y que por recomendación de la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, mediante circular número OFS/0008/2021 de fecha 21 de julio, recomendó al Presidente Municipal a realizar el cierre del periodo por término de su administración a más tardar el día 15 de agosto y estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma a lo establecido en los procedimientos de entrega - recepción; por ende el C. ESTEBAN BAUTISTA BAUTISTA, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco también hizo lo propio con su presidencia de comunidad, hecho que se corrobora con las copias certificadas del referido oficio (anexo 1).

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

38. Asimismo, manifiestan que en el supuesto, sin conceder, de que se le entregase el último pago al actor para que pueda ejercer los recursos y a su vez deba comprobar la correcta aplicación de dichos recursos, es totalmente cuestionable el cumplimiento de la entrega de documentación correspondiente a la comprobación respectiva, toda vez que el periodo de ejercicio de la administración pública municipal está a escasos días de terminar, por lo que la administración de este Ayuntamiento no puede garantizar ni debe responsabilizarse en el caso de que el citado Presidente de comunidad no cumpla en tiempo y forma con la entrega de la documentación comprobatoria conforme a los lineamientos correspondientes.

39. En ese sentido, señalan que el último pago correspondiente al mes de julio, peligraría la integridad en el manejo y cumplimiento de los recursos, y puede haber mecanismo que pueda auxiliarnos, toda vez que la administración está por terminar tanto la municipal como la de la comunidad, y por ende no se podrán realizar las medidas de vigilancia a través de la Tesorería Municipal o de su Órgano de Control interno. Puesto que la responsabilidad del gasto no ejercido es enteramente del Ayuntamiento y de los titulares del mismo.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

40. Además, que el actor ha sido omiso en entregar la documentación comprobatoria que justifique la totalidad de los recursos que le han sido entregados a través de la Tesorería Municipal, por tanto están ante la posibilidad de que existan omisiones de información, que conlleven a responsabilidades de carácter de daño patrimonial y por consiguiente pida el correspondiente reintegro de recurso a la hacienda municipal del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. Y sus responsabilidades administrativas, penales y civiles a que haya lugar, hacia los titulares de esta administración (Presidente, Síndico, Tesorero y Director de Obras).

41. Finalmente, señalan que por las razones anteriores se encuentran imposibilitados a dar cumplimiento a la sentencia, debido a las omisiones en que ha incurrido el C. Esteban Bautista Bautista en su carácter de Presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco. Por lo tanto solicita que, si esta autoridad determina que los recurso le sean entregados al actor, este Tribunal sea responsable solidario del manejo y vigilancia del gasto público, toda vez que la vigilancia y cumplimiento de quienes forman parte de esta administración pública ya no es posible.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

Por su parte el actor, al desahogar las vistas otorgadas por este Tribunal, manifestó que las autoridades responsables omitieron entregarle el último cheque por que no entregó la documentación comprobatoria de los recursos erogados del segundo pago, pero que esto fue debido a que en las oficinas del Ayuntamiento se negaron a acusar de recibo la documentación original que avalaba los gastos a comprobar, que a su vez recurrió al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, para comprobar estos gastos, pero que le informaron que el municipio era el ente obligado a verificar dichas probanzas y que debía recibirla aun existiendo inconsistencias en las mimas, y en su caso orientar al actor.

42. Al respecto, con independencia de que resultasen ciertas o no las manifestaciones del actor, se estima que las autoridades responsables estuvieron en aptitud de haber dado cabal cumplimiento a la entrega del último pago por concepto de las participaciones adeudadas a la comunidad, pues debe tomarse en cuenta que mediante oficio presentado ante este Tribunal el 22 de julio, informaron que estaban imposibilitados para acreditar el tercer y último pago, justificando tal circunstancia, por que conforme al Calendario de Participaciones que emite la Secretaria de Planeación y Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala no podían disponer aún de dicho recurso, sino hasta finales del referido mes.

43. Así, con lo informado por las autoridades responsables, daba a entender que dicho pago sería entregado en los últimos días del mes de julio o en su caso los primeros días del mes de agosto para que pudieran se ejercidos por el actor en beneficio de la comunidad que representa; sin embargo, no se justifica de manera fundada y motivada la omisión de la entrega de estas participaciones.

44. Lo anterior, porque para este Tribunal no resulta justificable que las responsables señalen que el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, mediante circular número OFS/0008/2021 de fecha 21 de julio, recomendó al Presidente Municipal a realizar el cierre del periodo por término de su administración a más tardar el día 15 de agosto y estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma a lo establecido en los procedimientos de entrega - recepción, pues ante el conocimiento de dicha circunstancia, se estima que las autoridades responsables estuvieron en aptitud de entregar de manera inmediata el tercer y último pago presupuestado

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3lQ

por el ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia, así como al acuerdo plenario de 5 de mayo, dictados en el presente juicio de la ciudadanía.

45. Pues, como se puede advertir las autoridades responsables de manera injustificada prorrogaron la entrega del último pago correspondiente al mes de julio, tal como se muestra a continuación:

Julio						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	**22** Las autoridades responsables informan que están imposibilitados para entregar el pago ya que reciben el recuso a finales de mes. Se recibe la circular del órgano de Fiscalización Superior.	**23**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	**31**

Agosto						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
8	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**
15 Fecha sugerida a la Tesorería Municipal para el cierre del periodo por el término de su administración.	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

46. Así, se desprende que las autoridades responsables desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la circular del Órgano de Fiscalización Superior hasta la fecha sugerida para el cierre del periodo de la administración (del 22 de julio al 14 de agosto) mediaron 23 días naturales, tiempo que se estima, era suficiente para que las autoridades responsables entregaran el último pago de las participaciones que adeudaban a la multicitada comunidad. Además, las responsables no acreditan con la documentación suficiente la fecha la Tesorería municipal cerró el periodo de la administración, por ello, también se estima que sí tuvieron oportunidad de cumplir cabalmente con lo ordenado por este Tribunal.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

47. Por otra parte, respecto a sus argumentos para justificar la falta de entrega del tercer y último pago, relacionados con la supuesta omisión de comprobación de los gastos erogados por el actor en su carácter de Presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco, se estima que el propio ayuntamiento cuenta con los instrumentos jurídicos suficientes para poder hacer de conocimiento al actor, la manera en que debería comprobar dichos gastos y en su caso ser orientado por el personal de Tesorería municipal y del área de Obras Publicas del referido municipio, siendo que lo que le preocupaba a las responsables era la justificación de los mismos, o en su caso, de advertir un mal manejo de los recursos públicos entregados a la autoridad comunitaria, lo procedente era hacerlo de conocimiento ante las autoridades competentes, a efecto de que se iniciara el respectivo procedimiento, se realizaran las investigaciones conducentes y, de ser el caso, se impusieran las sanciones correspondientes.

48. Cabe aclarar, que este Tribunal no tiene competencia para analizar y pronunciarse de fondo respecto de estas supuestas omisiones, pues no se encuentran dentro del ámbito de sus facultades, al no incidir en la materia electoral, en su caso se estima, que son materia de responsabilidades administrativas, civiles o penales por lo que la autoridades responsables en uso de sus facultades y obligaciones estarían en aptitud de ejercer las acciones legales que estimaran pertinentes, sin que ello implicara la omisión de la entrega de las participaciones a las que tiene derecho la referida comunidad, pues no existe una resolución de tal índole que justifique la omisión de la entrega de las mismas.

49. Ahora bien, considerando que se actualiza el incumplimiento parcial, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables den total cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía, ello porque debe preverse la necesidad de que en caso de que cualquier persona resulte favorecida con la pretensión solicitada mediante la emisión de una sentencia jurisdiccional, la misma debe ser debidamente cumplida por la o las autoridades que gocen de atribuciones para ello.

50. En el caso, la sentencia emitida por este Tribunal resultó benéfica para los habitantes de la comunidad de Guadalupe Tlachco, por tanto, el recurso correspondiente al mes de julio por concepto de participaciones, debe ser entregado de manera íntegra sin deducciones, esto para que quien ostenta la

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3lQ

titularidad de la Presidencia de la Comunidad pueda erogarlo en beneficio de la población que representa.

51. En consecuencia, se **ordena** a la Presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala y a la Tesorería Municipal[11], a cumplir con lo ordenado tanto en la resolución definitiva, como en el presente acuerdo plenario, ello porque el derecho de la comunidad a recibir las participaciones adeudadas no se ha extinguido, considerando que estas se presupuestaron para el ejercicio fiscal del presente año, y al existir una omisión parcial del pago de las mismas, estas deben entregarse íntegramente.

52. Se apercibe a las autoridades responsables que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se impondrá la medida de apremio y/o corrección disciplinaria pertinente, en términos de lo previsto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

CUARTO. Imposición de medidas de apremio.

53. Ahora bien, considerando que las autoridades responsables han incumplido parcialmente con la sentencia emitida en el presente juicio, al no haber entregado la totalidad de las participaciones que le corresponden a la comunidad de Guadalupe Tlachco, del Municipio de Salta Cruz Tlaxcala lo procedente es determinar las medidas de apremio correspondientes.

54. El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

[11] Sirve de apoyo la jurisprudencia 31/200219 F 20, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

…

*"**Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, **requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley**.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo."

…

***Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

***III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.** En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*

IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

55. De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

56. Al respecto, este Tribunal mediante acuerdo Plenario de 5 de mayo, considerando que se había acreditado la omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento a la sentencia de 28 de noviembre de 2019, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario de 12 de octubre de 2020, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio al rubro indicado, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, II y III, de la Ley de Medios, **estimó necesario imponer** las siguientes sanciones:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Sanción
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	Multa
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	Multa

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

Cargo y/o autoridad	Nombre	Sanción
Primera regidora	Bertha Hernández Cocoletzi	Multa
Segundo regidor	Camilo Rodríguez Ramírez	Multa
Tercer regidor	Josué Quintero Peralta	Multa
Cuarto regidor	Ángel Iván Oropeza Hernández	Multa
Quinto regidor	Camilo Augusto Nava Ronquillo	Multa
Sexta Regidora	María del Carmen Sánchez Corona	Apercibimiento
Presidente de Comunidad de San Miguel Contla	José Félix Apolinar Castro Periañez	Apercibimiento
Presidente de Comunidad de Santa Cruz	Araceli Díaz Toriz	Apercibimiento
Presidente de comunidad San Lucas Tlacochcalco	Jorge Chávez Juarez	Multa
Presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac	Sergio Martínez Grande	Multa
Tesorera Municipal	Mariana Carolina Ruiz	Apercibimiento

57. En el caso, se tiene por acreditado que el 19 de mayo, los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, sesionaron a efecto de modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, y con ello entregar las participaciones que se le adeudaban a la comunidad de Guadalupe Tlachco, para tal efecto determinó realizar dicho pago en tres exhibiciones que se realizarían en los meses de mayo, junio y julio.

58. De lo anterior, se advierte que los integrantes del cabildo *–presidencia, sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad-* en primer momento cumplieron en el ámbito de sus facultades, realizando las gestiones necesarias para poder cumplir con la sentencia.

59. En segundo momento, se estima que el cumplimiento de los pagos de las participaciones a la referida comunidad, quedaba en responsabilidad del Presidente municipal, de la Sindicatura y de la Tesorería del Ayuntamiento; y si bien, acreditaron realizar el pago de los meses de mayo y junio, como se mencionó anteriormente, de manera injustificada omitieron realizar la entrega de pago correspondiente al mes de julio, tal cual fue presupuestado por el propio ayuntamiento, por lo que ante dicho incumplimiento se deben determinar las sanciones correspondientes.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

4.1 Imposición de multas

60. En ese sentido, la otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE-12/2017[12], indicó que los elementos que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

a) La gravedad de la falta.
b) Las circunstancias de modo, tempo y lugar de la infracción.
c) La capacidad económica del infractor.
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

61. Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

62. ***I. Gravedad de la falta:*** A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala y la Sindica, respecto al cumplimiento de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de 05 de mayo, se considera una **falta grave,** toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.

63. De lo anterior, se advierte que los servidores antes mencionados, tienen la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

64. De ahí que, la conducta omisiva y contumaz de los referidos servidores públicos electos por voto popular, vulneran el Estado Constitucional de Derecho.

[12] Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

65. **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Al respecto, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, han transcurrido aproximadamente 1 año 9 meses desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (28 de noviembre de 2019), sin que las autoridades responsables dieran total cumplimento lo ordenado en la sentencia de mérito, no obstante de haber entregado de manera parcial el pago de las participaciones adeudadas a la comunidad de Guadalupe Tlachco, estas no se han entregado en su totalidad.

66. **III. La capacidad económica del infractor.** En el caso, a quien se le impone la multa es al Presidente Municipal y a la Síndica. En relación a su condición económica, debe señalarse que en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la Tesorería del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, remitió copia certificada de los recibos de nómina de dichos servidores públicos, correspondiente a la quincenas del 16 al 31 de marzo, de la cual se desprenden las percepciones quincenales y mensuales siguientes:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Percepción quincenal	Percepción mensual
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	20,088.00	40,176.00
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	14,920.00	29, 840.00

67. **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que las autoridades responsables antes mencionadas, ha incurrido en la omisión de la entrega integra de las participaciones decretadas en sentencia definitiva de 28 de noviembre de 2019, no obstante que dichas autoridades, tuvieron a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento total de la sentencia.

68. **V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de 28 de noviembre de 2019, así como de lo ordenado en los acuerdo plenarios de 12 de octubre de 2020 y de 5 de mayo, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de un claro incumplimiento parcial a mandatos judiciales.

69. En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta y que mediante acuerdo de 5 de mayo, ya se había

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

impuesto una multa tanto al Presidente Municipal[13] como a la Síndica[14], ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, por tanto al reincidir en el incumplimiento de la sentencia, se estima que se debe imponer una multa mayor a las impuestas en dicho acuerdo, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal es la siguiente:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	150 días de salario mínimo
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	100 días de salario mínimo

70. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

71. Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

72. En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal[15], así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

73. Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos, se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

[13] Se impuso al Presidente Municipal, una multa de 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
[14] Se impuso a Síndica del Ayuntamiento, una multa de 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización
[15] Ciudad de México, por Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el 29 de enero de 2016.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

74. Por tanto, las multas impuestas en 150 y 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a lo siguiente:

Valor de unidad de medida	*Número de días de multa aplicada*	*Formula y cantidad obtenida*
$ 89.62[16]	150	$ 89.62 x 150 = $13,443.00
	100	$ 89.62 x 100 = $8,962.00

75. Entonces, la multa que deberán pagar los siguientes integrantes del cabido será conforme a lo siguiente:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de	Multa
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	150 días de salario mínimo	$13,443.00
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	100 días de salario mínimo	$8,962.00

76. Al respecto, este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica cada uno de los integrantes del cabildo, los cuales se toman en consideración, así como aquellos documentos relacionados con su ingresos y capacidad económica que obran en el expediente en comento para la imposición de la multa, por lo tanto, la sanción impuesta resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque están en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente.

77. Asimismo, es necesario puntualizar que la multa que se impone a **Miguel Ángel Sanabria Chávez**, entonces **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala,** así como a **Maricruz Manoatl Sánchez** entonces **Sindica Municipal** del referido Ayuntamiento**,** son a **título personal** por lo que deberán cobrarse del patrimonio propio de las personas infractoras, y no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al ayuntamiento.

78. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

[16] En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

"Artículo 41… XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y …"

79. En consecuencia, **gírese atento oficio** a la persona **Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado** para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para su cobro, en términos del convenio correspondiente.

80. En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **5 días hábiles** siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar al cobro de la multa respectiva.

4.2 Amonestación

81. Dadas las particularidades que se advierten del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que mediante acuerdo plenario de 5 de mayo, se ordenó a la Titular de la Tesorería del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala procediera a dar cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2019 y al referido acuerdo plenario, apercibida de que en caso de no hacerlo en los términos ordenados por este órgano jurisdiccional, se le podría imponer una medida de apremió. En el caso, al haberse acreditado el incumplimiento parcial de sentencia por la autoridad responsable, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

…

*"**Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, **requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley**.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo."

…

Artículo 74. *Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*
I. Apercibimiento;
II. Amonestación*, o*
III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

82. De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

83. En ese sentido, en la sentencia de 17 de mayo, se apercibió a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a la sentencia se harían acreedores a una medida de apremio.

84. Así, al haberse acreditado **el incumplimiento parcial de sentencia**, de manera específica respecto de realizar la entrega total de las participaciones a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, todo ello a partir del dictado de la sentencia del presente asunto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado; por lo que se **amonesta** a **Mariana Carolina Ruiz Ávila**, entonces Tesorera del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

QUINTO. Efectos

85. Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable y las autoridades vinculadas al cumplimento

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución, en los términos siguientes:

- **Ordenar** a la Presidencia Municipal y a la Tesorería del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, que dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se les notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para realizar el pago de $164,279.39 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos treinta y nueve centavos) a quien ostente la titularidad de la Presidencia de la Comunidad de Guadalupe Tlachco. Ello, a efecto de dar total cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, en relación con el presente acuerdo, dictados dentro del expediente TET-JDC-86/2019.

  Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades antes mencionadas, que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio más severa de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56[17] del mismo ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

[17] ***Artículo 56.*** *La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene **por incumplida parcialmente** la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-86/2019,** en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidencia municipal y a la Tesorería del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, dar cumplimiento total a la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **imponen** las respectivas multas en los términos precisados en el considerando CUARTO, apartado 4.1 del presente acuerdo.

CUARTO. Se amonesta a Mariana Carolina Ruiz Ávila, en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

QUINTO. Gírese oficio a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en términos de lo establecido en el cuerpo de este acuerdo, haga efectivas las multas que se imponen, e informe de ello a este Tribunal Electoral, en términos del convenio correspondiente.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, ***notifíquese:*** de manera ***personal*** al actor, en el domicilio señalado en autos; mediante ***oficio,*** a la presidencia Municipal y a la Tesorería del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, así como a Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez[18] y a Mariana Carolina Ruiz Ávila[19] adjuntando copia cotejada del presente acuerdo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante ***cédula*** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

[18] En su calidad de entonces Presidente Municipal y Síndica Municipal electos para el periodo de la administración municipal 2017-2021 del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
[19] En su calidad de entonces Tesorera Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, nombrada el 2 de enero del presente año al 31 de agosto, fecha de la conclusión de la administración municipal 2017-2021, del referido ayuntamiento.

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ***Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa,*** *amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: CLAUDIA SALVADOR ANGEL

Firmado por: JOSE LUMBRERAS GARCIA

Firmado por: LINO NOE MONTIEL SOSA

Firmado por: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

hpxAB6yv8lpy1uRAVHsQw6F3IQ